

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1261/2017

RECURRENTES: PEDRO VÁSQUEZ
Y OTROS EN REPRESENTACIÓN
DEL NÚCLEO RURAL EL CARRIZAL,
SAN JOSÉ LACHIGUIRÍ,
MIAHUATLÁN, OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra del fallo que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio electoral SX-JE-51/2017, porque la resolución de la controversia en esta instancia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad. Ello con base en que la sentencia reclamada se limita a analizar aspectos de hecho y cuestiones de legalidad, para ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca dictar un nuevo fallo en el juicio electoral de sistemas normativos internos registrado con la clave CA/181/2017.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio:	Municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca
Núcleo Rural recurrente:	Núcleo Rural El Carrizal, San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea General Electiva. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades del Núcleo Rural “El Carrizal”, perteneciente al municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán Oaxaca.

1.2. Escrito de petición. El veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, representantes de comunidades y rancherías integrantes del citado municipio, presentaron escritos de

petición dirigidos al presidente municipal, para solicitar que se les entregue el cien por ciento de las participaciones estatales y federales que alegan les corresponde conforme a ley.

1.3. Solicitud de intervención. El nueve de marzo del año en curso los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, presentaron ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca un escrito en el que solicitaron que el titular de la citada dependencia interviniera y convocara al Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a una reunión para tratar el tema relativo a la distribución de los recursos públicos del municipio.

1.4. Primera minuta de trabajo. El diecisiete de marzo siguiente, se llevó a cabo una reunión de diálogo con la finalidad de tratar asuntos inherentes a las participaciones de las autoridades auxiliares municipales. En la reunión estuvieron presentes las autoridades de la Secretaría General de Gobierno y de las comunidades inconformes, sin la presencia del presidente municipal de San José Lachiguirí.

1.5. Segunda minuta de trabajo. El veintitrés de marzo posterior, se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo en la cual los representantes de las agencias municipales inconformes entregaron a su autoridad municipal una propuesta respecto a las participaciones gubernamentales que alegan deben percibir.

1.6. Tercera minuta de trabajo. El treinta de marzo del año en curso, miembros del cabildo de San José Lachiguirí, Oaxaca entregaron a las agencias y núcleos rurales inconformes una propuesta para ministrar las participaciones reclamadas.

1.7. Juicio local. El doce de abril de dos mil diecisiete, el representante y diversos ciudadanos y ciudadanas del Núcleo Rural “El Carrizal” perteneciente al municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes del tribunal local, una demanda para controvertir los actos de la autoridad municipal respecto a las participaciones reclamadas.

1.8. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en el cuaderno de antecedentes **C.A./181/2017** reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos. En la sentencia ordenó que se realice una consulta en el Núcleo Rural “El Carrizal”. También ordenó que se garantice que el Núcleo Rural recurrente disponga de los recursos públicos de manera directa, en caso de que el resultado de la consulta fuera favorable.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que la comunidad indígena de “El Carrizal”, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la

autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permita determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, por lo cual, tienen el derecho de administrar libremente los recursos públicos que les corresponde.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y del Núcleo Rural “El Carrizal”, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

CUARTO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de “El Carrizal” disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.

(...)

1.9. Juicio electoral ante Sala Xalapa. El presidente municipal del municipio presentó una demanda el nueve de junio del año en curso para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

1.10. Sentencia dictada por Sala Xalapa. El veintinueve de junio siguiente, la Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-51/2017, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y ordenar dictar una nueva, en la que tome en cuenta las circunstancias de hecho consistentes en que se celebraron reuniones entre los habitantes del municipio y del Núcleo Rural recurrente en las que se llegó a acuerdos

relacionados con la administración de los recursos correspondientes al municipio y a sus diversas comunidades, rancherías y núcleos rurales.

1.11. Presentación del recurso de reconsideración.

Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Xalapa, el cinco de julio del año en curso los recurrentes promovieron el recurso de reconsideración citado al rubro ante el Tribunal local y el presidente de ese órgano ordenó su remisión a la Sala Xalapa, cuyo magistrado presidente ordenó, a su vez, remitir la demanda y anexos a esta Sala Superior.

1.12. Recepción y trámite. El escrito de recurso y demás constancias se recibieron en esta Sala Superior el catorce de julio siguiente y en esa misma fecha por acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se**

satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad** para el estudio de esta Sala Superior.

Ello en atención a que, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Así, las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que subsiste en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de

jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un pronunciamiento de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Esta Sala Superior llega a esa conclusión, a partir de un análisis integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios que hacen valer los recurrentes en esta instancia, tal como se explica a continuación.

3.1. La Sala Xalapa decidió mediante el examen de cuestiones de legalidad y circunstancias de hecho. La Sala Xalapa dictó la sentencia impugnada con base en las siguientes razones:

- a) El Tribunal local pasó por alto que de las constancias de autos se desprende la posibilidad de que la controversia suscitada respecto de la administración directa de recursos públicos por parte del Núcleo Rural recurrente hubiera sido superada a partir de las reuniones celebradas entre autoridades del municipio y del citado Núcleo Rural y de los acuerdos alcanzados en ellas.
- b) El Tribunal local debió analizar las constancias relativas a las reuniones celebradas y, en su caso, allegarse de la información necesaria para poder concluir si la controversia ha sido superada.
- c) No está en contradicción el derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos municipales que les correspondan. Lo relevante en el caso son

las circunstancias de hecho que no fueron analizadas por el Tribunal local, que pudieran llevar a la conclusión de que la controversia entre el municipio y el Núcleo Rural recurrente quedó zanjada.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal local y ordenó que emitiera una nueva, en la que tomara en cuenta las circunstancias destacadas.

3.2. Agravios. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

i) La Sala Xalapa determinó indebidamente, que las reuniones celebradas entre autoridades del municipio y del Núcleo Rural recurrente pueden constituir una solución a la controversia relacionada con la administración directa que reclaman de los recursos públicos municipales que les corresponden. Ello porque si bien es cierto que llegaron a acuerdos en las reuniones citadas por la sala responsable, pretenden que les entreguen la totalidad de recursos y no únicamente la parte convenida.

ii) La pretensión de los demandantes ante el Tribunal local fue que se les respetaran sus derechos político-electorales, el derecho de acceso al cargo para el que fueron electos, el derecho de petición y la libre determinación y autonomía de la comunidad que integra el Núcleo Rural recurrente.

iii) La consulta que fue ordenada por el Tribunal local y revocada por la Sala Xalapa es necesaria para buscar una solución al conflicto entre el municipio y el Núcleo Rural, en relación con la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

iv) La demanda del juicio electoral del que conoció la Sala Xalapa debió ser desechada porque el promovente tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio tramitado ante el Tribunal local.

3.3. No hay cuestión de constitucionalidad en el presente recurso. De lo descrito en el apartado anterior, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos a los que se refieren los recurrentes consisten en determinar si fue correcto o no, que se ordenara al Tribunal local dictar una nueva sentencia en la que tomara en cuenta las circunstancias de hecho sobre las diversas reuniones celebradas entre el municipio y el Núcleo Rural y los acuerdos alcanzados en ellas, para concluir si con ello quedó zanjada la controversia relacionada con la administración directa de recursos que es reclamada por el Núcleo Rural.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias e, incluso, situaciones de hecho, y no así normas fundamentales.

Si bien, los recurrentes alegan de manera genérica la violación a derechos relacionados el ejercicio del cargo de autoridades del Núcleo Rural demandante y el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se destacó en párrafos precedentes que la existencia de tales derechos no fue puesta en duda ni analizada por la Sala Xalapa, sino que la sentencia

que dicto se basó en la necesidad de que el Tribunal local analice las circunstancias de hecho (reuniones y acuerdos entre las comunidades en conflicto) para llegar a una conclusión en relación a si el conflicto ha sido superado. Es decir, con la sentencia dictada por la Sala Xalapa no se genera alguna afectación de naturaleza irreparable a los derechos mencionados de los recurrentes, puesto que el Tribunal local deberá pronunciarse sobre el alcance de los acuerdos que han sido documentados, en relación con el conflicto alegado, lo que implica que la sentencia impugnada en este recurso no tiene efectos definitivos sobre derechos sustantivos, sino solo efectos de naturaleza procesal. Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO